

162-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 10 y 11 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de indagación; en ese contexto, se recibió nota suscrita por la señora [REDACTED], Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y documentos que adjunta (fs. 13 al 19).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los informantes señalaron –en síntesis– que la señora [REDACTED], Regidora propietaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, habría intervenido en la contratación de la señora [REDACTED] identificada también como [REDACTED], quien sería su hermana. Al respecto, indicaron haber visto a esta última trabajando en la Unidad de Prevención de la Violencia de la citada entidad, en noviembre de dos mil veintidós.

En la decisión citada *supra* se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno y el cinco de enero de dos mil veintitrés.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora [REDACTED] no ha sido contratada por la municipalidad de Cojutepeque, según lo indicó la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de dicha entidad, mediante memorando de fecha doce de enero de dos mil veintitrés (f. 17).

Tampoco ha percibido ningún pago o remuneración por parte de la citada entidad, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintitrés, conforme a lo señalado por la Tesorera Municipal de Cojutepeque, en su nota de fecha diecisiete de ese mes y año (f. 18).

Aunado a lo anterior, el Concejo Municipal no ha extendido ningún acuerdo a nombre de la señora [REDACTED], según se verifica en constancia emitida por la Secretaria Municipal interina, de fecha veintitrés de enero del presente año (f. 19).

ii) La señora [REDACTED] tiene un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con la señora [REDACTED]; es decir, son hermanas; pues son hijas de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Ello, de acuerdo con lo consignado en copias simples de los Documentos Únicos de Identidad de ambas personas (fs. 15 y 16).

iii) Finalmente, la citada Regidora propietaria –en su informe de fs. 13 y 14– indica que la señora [REDACTED] no labora actualmente ni ha laborado en ningún período para la comuna en comento; por lo cual, no ha existido vínculo de subordinación entre la referida persona y la Administración municipal.

Asimismo, que, a pesar del establecimiento de vínculo de parentesco por consanguinidad entre ellas, eso “se contradice la calidad de servidora pública que se le pretende otorgar a la señorita [REDACTED] (...) al carecerse esta de una relación especial de sujeción con la municipalidad” (sic).

Finalmente, indicó que no ha existido procedimiento de selección ni contratación de la referida persona, ni mucho menos intervención de ella dentro de los mismos.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED] existe un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad; es decir, son hermanas.

Sin embargo, la señora [REDACTED] no ha sido contratada como servidora pública por la municipalidad de Cojutepeque, en ningún período; y, por ende, tampoco ha existido intervención de la señora [REDACTED] en algún procedimiento de selección o contratación de la referida persona.

En ese sentido, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción el deber ético relativo a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED] Regidora propietaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

V. La señora [REDACTED] –en su escrito de fs. 13 y 14–, conforme al principio de seguridad jurídica, regulado en el artículo 2 de la Constitución, indica que “no se determina con certeza hacia la suscrita el motivo de apertura del expediente ref. 162-A-22; es decir si el mismo a principiado mediante alguna de las formas establecidas en el art. 30 LEG y en qué calidad interviene la suscrita en el mismo o si el presente requerimiento es un mero deber de colaboración con base en el art. 60 LEG” (sic). Por ello, solicita se aclare en qué calidad interviene en el presente informativo.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 incisos 1° y 3° de la LEG, *“[u]na vez recibida la denuncia o el aviso (...) si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar. (...) Si el supuesto infractor es un funcionario público de elección popular o de segundo grado, el informe deberá ser rendido directamente por éste”*.

Sobre ese aspecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha referido que *“(...) la denominada fase previa o de actuaciones preliminares de los órganos de investigación, (...) se constituye como una facultad administrativa que se produce con anterioridad a la iniciación formal de un procedimiento, con el objetivo de establecer con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación; es decir, su principal función estriba en la adquisición del conocimiento sobre las circunstancias del caso, a fin de decidir sobre la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionatorio”* [Sentencia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, pronunciada en el proceso con referencia 125-2005] (itálicas agregadas).

Por tanto, la investigación preliminar pretende recabar indicios que ameriten la apertura del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no supone un pronunciamiento de responsabilidad del servidor público investigado; por ello, constituye una labor facultativa de comprobación desplegada por la

propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y, en suma, permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil.

En tal sentido, se aclara a la señora [REDACTED] que el informe requerido mediante la resolución de fs. 10 y 11, comunicada por medio del oficio N.º 6 (f. 12), se dio en el marco del inicio de la investigación preliminar del presente caso; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 inciso 3º de la LEG; lo cual, como se ha hecho alusión anteriormente, no supuso un pronunciamiento de responsabilidad de la aludida servidora pública investigada, ni inició propiamente un procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, cualquier servidor público está obligado a proporcionar a la mayor brevedad posible, la información solicitada por el Tribunal en la investigación de las conductas que contravienen la ética pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la LEG. En virtud de ello, se comunicará la presente decisión a la señora [REDACTED] Regidora propietaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente decisión a la señora [REDACTED] Regidora propietaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, por las razones expuestas en el considerando V de la misma.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN